



Granada (Meta), 15 de julio de 2020
Oficio No.1279

Señor

Gerente y/o Representante Legal (o a quien haga sus veces)

COMPARTA E.P.S.-S

Carrera 28 No. 31 – 18 Barrio La Aurora

notificacion.judicial@comparta.com.co

[recepción.meta@comparta.com.co](mailto:recepcion.meta@comparta.com.co)

nubia.romero@comparta.com.co

Bucaramanga – Santander

Señores

SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

tutelasalud@meta.gov.co

salud@meta.gov.co

Villavicencio – Meta

Señores

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Avenida ciudad de Cali N° 51-66 piso 6 Edificio World Bussines Center

481 70 00

snstutelas@supersalud.gov.co

ESE PRIMER NIVEL DE GRANADA

Carrera 5 A No.14 A – 03

Teléfono (8) 6 50 12 75

Celular 350 262 03 12

sub.admifin@esegranadasalud.gov.co

sub.asistencia@esegranadasalud.gov.co

esegranadameta@yahoo.es

contacto@esegranadasalud.gov.co

Ciudad

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA

gerencia@hospitalgranada.gov.co

notificacionesjudiciales@hospitalgranada.gov.co

Ciudad

Señores

COOPERATIVA DE UROLOGOS DEL META Y LA ORINOQUÍA –CUMO

Calle 35 N° 40 – 41 Barzal

contacto@cumo.com.co

cumo2010@gmail.com

662 3636 – 310 2639563

Villavicencio

Señor

OBDULIO CAÑAS PULIDO

Manzana 6 Casa 4 Barrio Bonanza

Cel.: 3102278769



Granada

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 50313-4089001-2020-00085-00
ACCIONANTE: **OBDULIO CAÑAS PULIDO**
ACCIONADO: COMPARTA EPS

Para los efectos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por medio del presente le notifico el fallo de tutela proferido por este Despacho el día 14 de julio de 2020, para lo cual adjunto copia de la providencia.

Se le advierte que contra el presente fallo procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme a lo señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.


LAURA CAMILA RAMÓN RAMÍREZ
Centro de Servicios Judiciales



Sentencia Constitucional No.074

I TRIMESTRE

Granada (Meta), catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de Tutela No.2020-00085-00
Accionante: Obdulio Cañas Pulido
Accionada: Comparta EPS
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por Obdulio Cañas Pulido contra Comparta EPS.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Obdulio Cañas Pulido, solicitó el amparo a los derechos fundamentales “a la salud en conexidad con la vida y seguridad social”, los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción relató, sucintamente que es una persona de la tercera edad con 68 años, que padece de hipertrofia prostática grado III desde hace dos años. El día 12 de junio de la presente anualidad el galeno tratante le ordeno cita médica de consulta de primera vez por especialista en urología. Razón por la que se dirigió a Comparta EPS y le otorgaron la autorización de servicios para ir a la cita a la ciudad de Villavicencio, pues solo lo pueden atender en esa ciudad por la especialidad que requiere, consulta que fue debidamente programada para el día 25 de junio de 2020 a las 9:40 A.M. y ahí mismo solicitó a Comparta E.P.S., los viáticos para ir a la cita médica y le dijeron que no. Situación que impide el acceso a la salud por cuanto es una persona adulta mayor, no tiene vivienda propia, vive sola y no cuenta con los recursos económicos para costear los viáticos que requiere.

Como pretensiones el accionante solicita se ordene a la EPS Comparta autorizar y entregar los viáticos correspondientes para asistir a cita de consulta de primera vez por especialidad en urología en la ciudad que corresponda los procedimientos, Así mismo teniendo en cuenta el principio de integralidad, toda vez que la orden emitida por el medico es para suplir las necesidades de un mes, y se requiere el suministro de suplementos.

Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada y vinculando a la Secretaria Departamental de Salud del Meta, la Superintendencia de Salud. Cooperativa de Urólogos del meta y la Orinoquia Cumo, ESE Primer Nivel Granada Salud, Hospital Departamental de Granada ESE., para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

Comparta EPS. A través de su Gestor Jurídico de tutelas FABIO JOSÉ SÁNCHEZ PACHECO, informó lo siguiente: el señor OBDULIO CAÑAS PULIDO promueve acción de tutela contra COMPARTA EPS-S, solicitando la protección a sus



derechos constitucionales fundamentales. Adicionalmente pretende se ordene a la accionada EPS-S COMPARTA entregar los viáticos correspondientes para asistir a cita de consulta de primera vez por especialista en urología en la ciudad que corresponda los procedimientos y brindar atención integral en salud para el diagnóstico HIPERPLASIA DE LA PROSTATA. 2. En primer lugar, me permito manifestar su señoría que COMPARTA EPSS generó direccionamiento con código de activación n° b3514e correspondiente a CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA direccionado a la IPS COOPERATIVA DE UROLOGOS DEL META Y LA ORINOQUIA CUMO. Debo resaltar su Señoría, que una vez son autorizados los servicios por parte de nuestra EPS-S, la fecha de asignación de cita para la realización de las consultas médicas y los procedimientos médicos y quirúrgicos por especialistas, depende de la disponibilidad en la agenda médica de la IPS prestadora del servicio. Igualmente, vale la pena subrayar que, en cuanto al tiempo permitido para asignar citas y procedimientos médicos con especialistas, no hay un tiempo estipulado, este depende de varios factores, entre los cuales están la oferta de la especialidad médica requerida y la demanda de pacientes que requieran la especialidad. Considera el suscrito que se debe vincular a la presente acción a la mentada Institución Prestadora de Salud IPS COOPERATIVA DE UROLOGOS DEL META Y LA ORINOQUIA CUMO para que informe las razones por las cuales no ha procedido con el suministro de los servicios requeridos por el usuario y que fueron debidamente autorizados por esta entidad. 3. En segundo lugar; en lo que tiene que ver con la atención integral de los servicios médicos, a COMPARTA EPS-S le compete autorizar todos aquellos que la paciente requiera y que se encuentren dentro del PBS como lo ha hecho hasta la fecha, de conformidad con lo contenido en la Resolución 3512 de 2019. En cuanto a los demás servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud (NO PBS), su financiamiento corresponde directamente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, de acuerdo con la normatividad vigente y, entre otras, la Resolución 094 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en concordancia con lo establecido en la Resolución 2438 de 2018 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se establece el procedimiento y requisitos para el acceso a los servicios y tecnologías no financiadas con recursos de la UPC del régimen subsidiado y demás servicios complementarios (aplicativo MIPRES). Sin embargo, la prestación de los servicios de salud, se prestará bajo los direccionamientos y parámetros dados por la Resolución 205 de 2020 y Resolución 206 de 2020 expedida por el Ministerio de salud y protección social, conforme a la ley de techos, por la cual se establecen las disposiciones del presupuesto máximo para gestión y financiación de servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación UPC y no excluidos de la financiación con recursos del sistema general de seguridad social en salud, en obediencia a lo ordenado en por la Ley 243 de enero de 2019 y la Ley Estatutaria 1751 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, para que no haya desviación de recursos. En dichas resoluciones, se establece que las EPS administrarán, organizarán, gestionarán y prestarán directamente o por contratación con diferentes actores del sistema de salud, los recursos para servicios y medicamentos no financiados con



cargo a la UPC y no excluidos de la financiación con recursos del SGSSS, los cuales no deberán tener destinaciones diferentes o ajenas a la prestación de servicio de salud, en consideración que dichos recursos se transferirán mensualmente por la ADRES junto con la UPC para el cubrimiento y contratación de todos los servicios y medicamentos que requieren sus afiliados, endilgándole a las EPS, la responsabilidad de gestión de riesgo. De acuerdo a lo anterior, la ADRES tendrá una rigurosa auditoria sobre los servicios de salud que preste la EPS a sus afiliados en aras de asegurar que dichos recursos sean destinados solo para la prestación de servicio en el área de la SALUD y para evitar la desviación de recursos, sin embargo, dicha normatividad no incluye dentro de los presupuestos asignados las exclusiones que se encuentran de manera taxativa en la resolución 244 de 2019, las cuales deberán ser responsabilidad de la autoridad competente de acuerdo al servicio prescrito al usuario por su médico tratante. No obstante, en caso de ordenarse por el despacho la prestación de los servicios que se encuentran excluidos deben señalarse de forma taxativa en los fallos judiciales o requerimientos emitidos por los jueces, evidenciando la obligatoriedad de prestar servicios que se incluyen como atención integral según su consideración aun cuando no hacen parte de la UPC y los presupuestos máximos asignados a COMPARTA EPS-S, es decir, no existe forma de financiamiento por el sector salud; por ello, se solicita además, que en estos casos, se ordene el reconocimiento de pago por parte de la ADRES, por generarse glosas adicionales al presupuesto anual asignado y a la UPC. En caso del despacho omitir los presupuestos establecidos en la resolución 205 de 2020, en la que de forma se estipula que, los servicios y tecnologías financiados con cargo al presupuesto máximo, corresponden a “medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud que se encuentren (1) autorizadas por autoridad competente del país, (2) no se encuentren financiado por la UPC, ni por otro mecanismo de financiación, (3) y que no se encuentren excluidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones establecidas en el presente acto administrativo”[1]. Así, si se logra prever que el servicio requerido se encuentra excluido de la financiación con recursos públicos asignados a la salud, no es de competencia de esta EPS-S reconocerlos, salvaguardando en todo caso la administración y organización de los recursos asignados. Ahora bien, en su competencia de ordenar la prestación de estos servicios excluidos, el fallo judicial deberá soportarse con la correspondiente indicación médica que exprese la pertinencia y necesidad, en cantidad y demás especificaciones que permitan la adecuada prestación del servicio; esto, en cuidado de la debida administración de los recursos Cabe anotar su Señoría, que para que se autoricen y suministren los servicios por parte de nuestra EPS-S, se requiere que el interesado se acerque a nuestras instalaciones con las respectivas órdenes de servicios e historias clínicas en original que soporten la necesidad y conducencia de los servicios, dado que no podemos autorizar ningún servicio u atención sin que haya orden médica para ello. 4. En tercer lugar, en cuanto a la solicitud de transporte ambulatorio (intermunicipal), me permito indicar su Señoría, que nuestra entidad le garantiza este servicio tan solo al paciente¹, toda vez que el municipio de GRANADA-META donde se encuentra zonificado el usuario cuenta con UPC adicional por dispersión geográfica (Resolución 3513 de 2019), ante lo cual el usuario debe acercarse a la oficina de la EPS-S a solicitar el trasporte con los documentos que



certifiquen su traslado. De conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Resolución 3512 de 2019, el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC cubre el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica y medicalizada) en los siguientes casos: Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta la institución hospitalaria, incluyendo el servicio pre-hospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles. 1 Se garantiza con acompañante para pacientes menores de edad, pacientes totalmente dependientes y pacientes de la tercera edad. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia. El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente. Así mismo cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe. Finalmente solicita Declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por OBDULIO CAÑAS PULIDO contra COMPARTA EPS-S, o en su defecto, desvincular a COMPARTA EPS-S toda vez que a la usuaria le han sido autorizados y suministrados los servicios que ha requerido de acuerdo a nuestras competencias; no obstante, la EPS-S no es la responsable de la prestación de los demás servicios solicitados mediante la presente acción de tutela por tratarse de eventos no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud (NO PBS), de conformidad con lo contenido en la Resolución 3512 de 2019. Siendo competencia directa para su financiamiento la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, conforme a la Resolución 094 de 2020. Vincular y requerir a la IPS COOPERATIVA DE UROLOGOS DEL META Y LA ORINOQUIA CUMO con el objeto de que programe fecha y hora para el examen CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA requerido por el usuario y autorizada oportunamente por nuestra entidad. De ser procedente la tutela, solicito su Señoría, limite la patología y se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, financie en su totalidad los servicios y tecnologías no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud (PBS), los excluidos y los no financiados con recursos públicos destinados al sector salud que lleguen a ser requeridos por el paciente y ordenados en la presente acción de tutela. Lo anterior de acuerdo a la 094 de 2020, Resolución 2438 de 2018 y Ley 1955 de 2019. se proceda a notificar el fallo de esta tutela, sea enviado junto con las consideraciones a la EPS-S y no solo la parte resolutive.

LISSET YANETH MURILLO VELOZA, gerente de la ESE Primer Nivel Granada Salud, solicito al despacho sean desvinculados del presente tramite constitucional por cuanto no ha conculcado los derechos incoados por el accionante.

La Secretaria Departamental de Salud, solicitan sean desvinculados por falta de legitimación en la causa por pasiva.



La Superintendencia de Salud, solicitan sean desvinculados del presente trámite constitucional.

El Hospital Departamental de Granada a través de su representante legal, solicitan sean desvinculados del presente trámite constitucional por cuanto carecen de legitimación en la causa por pasiva.

La Cooperativa de Urólogos del meta y la Orinoquia Cumo, guardo silencio.

Ha de dejarse claridad que existe en el plenario constancia de comunicación telefónica el día 13 de julio de 2020, a las 02:00 pm, con la hija del señor Obdulio Cañas Pulido, al abonado 3102278769, quien manifestó, que Comparta EPS, le materializó la entrega de los viáticos al señor Obdulio Cañas Pulido para la consulta médica llevada a cabo en la ciudad de Villavicencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

En el punto al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha manifestado que:

“La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un beneficio para las personas tanto desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional. Así las cosas, cuando las personas se encuentran en una situación de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos.”¹

Igualmente es asunto averiguado que la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, cuando

¹ Corte Constitucional Sentencia T-548 de 2011.



resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública y eventualmente por los particulares. (C. Pol. art. 86). Tal la razón para que su prosperidad esté condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual si desaparecen esos supuestos de hecho, bien por haber cesado la conducta violatoria, ora porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en esas hipótesis, ningún objeto tiene una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"*.²

Por tal razón el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece que *"si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente"*.

Para el caso concreto, se tiene que la EPS Comparta, cumplió al titular de los derechos Obdulio Cañas Pulido materializando la entrega de los viáticos para asistir a la consulta médica por urología en la ciudad de Villavicencio.

En materia de derecho sustancial se procedería por sustracción de materia a aplicar carencia actual del objeto, pues se evidencia claramente que de haber existido violación alguna a derechos fundamentales, la misma ya cesó, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, puede afirmarse que dentro de su competencia, las accionadas han cumplido con la pretensión del actor en cuanto al cumplimiento en lo solicitado en su escrito de tutela, por tanto en la presente acción constitucional, al existir la carencia de objeto, motiva a este despacho a declarar que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.

El Despacho, habrá de emitir fallo en el sentido de no tutelar los derechos invocados por el accionante, por carencia actual del objeto, ateniéndonos al procedimiento que en esta materia ha emitido la Honorable Corte como lo indicó en Sentencia SU225/13, precisando:

"...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

(...) 3. Carencia Actual de objeto

² Corte Constitucional, Sentencia T-033 de 1994.



La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.”.

Tal como se aprecia en lo mencionado anteriormente se debe ordenar a Comparta EPS, para que en lo porvenir, sin dilaciones de ninguna clase, autorice, agenden y materialice las consultas con los especialistas a sus afiliados de lo ordenado por el médico tratante conforme el diagnóstico de la enfermedad padecida, incluyendo lo pertinente y concerniente al tratamiento integral respectivo a las patologías médicas con el fin de garantizarles el tratamiento de sus enfermedades y sus derechos a la salud en procura de una calidad de vida digna.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:



“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”³

A la luz de lo anterior, la Corte ha reiterado, a su vez, que debido a que el derecho fundamental a la salud comprende no solo el bienestar físico, biológico y funcional de la persona, sino, también, los aspectos psicológicos y emocionales y que la atención integral debe aplicarse a todas estas facetas, se configura la obligación de las EPS de brindar un tratamiento completo para todas las enfermedades que afectan todos aquellos ámbitos que hacen parte del mencionado derecho, para, de esta manera, propiciar una adecuada calidad de vida y dignidad humana en todas las esferas de la salud de una persona.⁴

Bajo la anterior perspectiva, la Corte ha reconocido que el servicio de salud debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal. En ese mismo sentido, es que se debe encaminar la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno.

En efecto, el derecho en cuestión puede resultar vulnerado cuando la entidad prestadora del servicio se niega a acceder a aquellas prestaciones asistenciales que, si bien no tienen la capacidad de mejorar la condición de salud de la persona, logran hacer que la misma sea más manejable y digna, buscando disminuir las consecuencias de su enfermedad. Sobre el particular la Corte ha sostenido que:

“(…) el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.”⁵

De lo anterior se desprende, que para la Corte es factible la ocurrencia de eventos en los cuales resulta contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan trámites netamente administrativos para acceder a ciertos servicios, cuando de la condición de la persona resulta evidente que los requiere para sobrellevar la afectación que la aqueja y, frente a los cuales, someter al accionante aun cumulo de trámites administrativos resulta desproporcionado. Tal enfoque ha sido reiterado en numerosas oportunidades por la Corporación.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-053 de 2009.

⁴ Corte Constitucional. Al respecto ver Sentencia T-381 de 2014.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-694 de 2009.



Bajo ese orden de ideas, es claro que en casos en los que la enfermedad de la persona hace notorias sus condiciones indignas de existencia, resulta desproporcionado y contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan requisitos de carácter administrativo.

Ahora bien, respecto a la pretensión de tratamiento integral la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-111 de 2013, precisó:

“sobre el derecho fundamental a la salud, específicamente frente a la población adulta mayor y en situación de discapacidad, así: “(...) La Constitución Política señala expresamente en su artículo 13, el deber del Estado de implementar medidas encaminadas a garantizar la efectividad del derecho a la igualdad material. 2.2.2.2.1 Esta Corporación ha considerado a las personas de la tercera edad como un grupo merecedor de una protección especial y reforzada, teniendo en cuenta sus condiciones de debilidad manifiesta, las cuales se encuentran vinculadas a su avanzada edad. Al respecto, la Corte ha manifestado: “Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran”.(Negrilla fuera de texto). En consecuencia, le corresponde al Estado garantizar los servicios de seguridad social integral, y por ende el servicio de salud a los adultos mayores, dada la condición de sujetos de especial protección, por lo tanto, la acción de tutela resulta el instrumento idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas.”

Aunado a lo anterior se tienen que los adultos mayores por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta, se deben amparar todos los derechos solicitados por el accionante y los demás que contemple el juez de tutela. Con el fin de que el afiliado no se encuentre con más dilaciones de tipo administrativo que repercuten directamente en su salud. La acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger a las personas que son sujeto de vulneraciones respecto de los derechos fundamentales. En consecuencia, este Despacho Judicial está llamado a garantizar que cese cualquier afectación a los derechos del accionante. De manera que el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley... ”.

Para el caso en concreto el señor Obdulio Cañas Pulido se encuentra en un tratamiento que, por sus características es de suma relevancia que se trate de manera continua y sin interrupciones, ya que la hiperplasia de la próstata diagnosticada al paciente lo obliga a permanecer bajo tratamiento médico y requiere de especial cuidado. De igual manera que se encuentra pendiente realizar otros procedimientos



médicos prescritos para el tratamiento de sus patologías de manera oportuna, pues su no suministro genera un riesgo grave de salud, La Honorable Corte Constitucional, precisa que las EPS son las encargadas de brindar el tratamiento integral a sus usuarios, la sentencia T-178/17 Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo señala los parámetros del que debe tener en cuenta el juez constitucional para otorgar el tratamiento integral mediante tutela.

“Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades[18].

Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:

(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.[19]

6.2. Con todo, se torna preciso aclarar que este Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez



de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian[20].”

Anudado a lo anterior se tiene que el accionante, no debe ser limitado frente a la garantía de que se materialicen todos los procedimientos, servicios, exámenes, medicamentos e insumos que prescriba el galeno tratante para el manejo y recuperación de la patología diagnosticada al aquí titular de los derechos. Que como sujeto de especial protección constitucional debido a su edad se hace acreedor de que la patología presentada se otorgue tratamiento integral.

Así las cosas, cabe concluir que el presente trámite constitucional, esta llamado al fracaso toda vez que el objeto y la pretensión que perseguía la presente tutela fue acatada antes de emitir un fallo.

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Denegar las pretensiones por la carencia actual del objeto al existir hecho superado en relación con la acción de tutela instaurada por el accionante Obdulio Cañas Pulido contra Comparta EPS en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Ordenar a la EPS Comparta, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en adelante garantice al accionante Obdulio Cañas Pulido toda la integralidad del tratamiento que genere de la patología hipertrofia prostática grado III diagnosticada al accionado, y en adelante todos los procedimientos, insumos, medicamentos y exámenes que sean ordenados y prescritos por el médico tratante, además de los servicios que sean necesarios para el acceso a su derecho a la salud.

Desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaría de Salud del Meta, la Superintendencia Nacional de Salud, Cooperativa de Urólogos del meta y la Orinoquia Cumo, por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

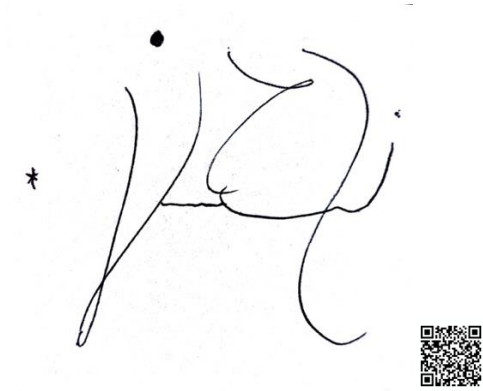
Tercero. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

Cuarto: De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.



NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ